



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 38

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/07/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2013 00449 00	Reparación Directa	MARGARITA GALVIS CALDERON	POLICIA NACIONAL	Auto reconoce personería APODERADO PARTE ACCIONANTE ABOGADO ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA	19/07/2022		
68001 31 05 005 2015 00516 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO AGUSTIN RUIZ AYALA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent DECLARA FALTA DE JURISDICCION PARA CONOCER EL ASUNTO. PLANTEA CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION	19/07/2022		
68001 33 33 007 2017 00154 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA ROCIO REINA MUTIS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto de Tramite RESUELVE EXCEPCIONES. DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LOS ACTOS DE ADHESION Y ANULACION DE ESTAMPILLA	19/07/2022		
68001 33 33 007 2017 00186 00	Reparación Directa	HERMES MEDINA DELGADO	POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD - Y OTROS	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION DE INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO	19/07/2022		
68001 33 33 007 2018 00185 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS RUEDA	ALCALDIA DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CELEBRACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS 10 DE AGOSTO SDE 2022	19/07/2022		
68001 33 33 007 2020 00121 00	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ Y OTROS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE GIRON PARA QUE RINDA INFORME JURAMENTADO SOLICITADO DENTRO DEL AUTO DE PRUEBAS	19/07/2022		
68001 33 33 007 2020 00176 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE CARCASI	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19/07/2022		
68001 33 33 007 2021 00101 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO	19/07/2022		
68001 33 33 007 2021 00101 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto decide incidente ABSTENERSE DE SANCIONAR A LA MINISTRA DE CULTURA	19/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2021 00113 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GUACA- SANTANDER	Auto decide incidente ABSTENERSE DE SANCIONAR AL DIRECTOR GENERAL DE LA CAS Y CERRAR EL INCIDENTE DE ACTUACION CORRECTIVA	19/07/2022		
68001 33 33 007 2021 00113 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GUACA- SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO	19/07/2022		
68001 33 33 007 2022 00049 00	Reparación Directa	EDGARDO TOLOZA MARQUEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	19/07/2022		
68001 33 33 007 2022 00050 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO AGUILERA TORRADO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	Auto inadmite demanda	19/07/2022		
68001 33 33 007 2022 00054 00	Conciliación	LUZ MIREYA PALOMINO HERNANDEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORT DE FLORIDABLANCA -DTTF-	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA EL AUTO CONCILIATORIO CELEBRADO ENTRE LA SEÑORA LUZ MIREYA PALOMINO HERNANDEZ Y LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	19/07/2022		
68001 33 33 007 2022 00064 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO REY VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	19/07/2022		
68001 33 33 007 2022 00075 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	OSCAR MAURICIO DUARTE OLIVAR	Auto inadmite demanda	19/07/2022		
68001 33 33 007 2022 00086 00	Reparación Directa	LUZ CELINA PLATA SANCHEZ	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	19/07/2022		
68001 33 33 007 2022 00110 00	Reparación Directa	ELEYN TOBON ACEVEDO	HOSPITAL E.S.E SAN ANTONIO DE RIONEGRO (SANTANDER) - MEDIMAS EPS S.A.S - Y OTROS	Auto inadmite demanda	19/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

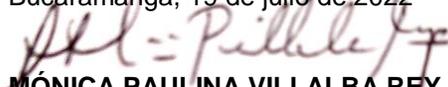
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informar que, el Dr. ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA presentó poder otorgado por la parte accionada Policía Nacional y solicita reconocimiento de personería. Aunado lo anterior, requiere la expedición de las copias auténticas de la sentencia y las costas con ejecutoria.

Bucaramanga, 19 de julio de 2022


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	MARGARITA GALVIS CALDERON
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO-.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007 2013 00449 00

Vista el informe que antecede, revisado el poder concedido y el memorial de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al abogado ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA, como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Expídanse, por secretaria, las copias de la sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de costas y del auto aprobatorio de las mismas con constancia de ejecutoria, una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 38 DE 21 JULIO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af76b626d7b8537b4c1138aec9fdb4d837fb28381996727485398310df9309**

Documento generado en 19/07/2022 09:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN AL COMPETENTE

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PEDRO AGUSTÍN RUIZ AYALA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - ESE HUS - Y OTROS
RADICADO	68001310500520150051601

ASUNTO

Al despacho, para decidir el trámite a seguir en el expediente recibido por la manifestación de falta de jurisdicción hecha por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga (Carpeta virtual Cuaderno 03 Parte 02 Fls. 14-18).

Con anterioridad, se desarrollaron una serie de trámites judiciales. No obstante, se hace necesario determinar si este despacho es actualmente competente para continuar con su conocimiento.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada con la finalidad de lograr la declaratoria de la existencia de un Contrato de Trabajo, desde el 2 de marzo de 2009 hasta el 13 de abril de 2014, entre el señor PEDRO AGUSTÍN RUIZ AYALA y la entidad demandada, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER. Como parte de la situación fáctica, en la demanda se expuso:

« [...] **PRIMERO:** El señor **PEDRO AGUSTÍN RUIZ AYALA** Inicio actividades laborales para la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** el día 2 de marzo de 2009.

SEGUNDO: El cargo desempeñado por el señor **PEDRO AGUSTÍN RUIZ AYALA** inicialmente fue el de Auxiliar Administrativo y posteriormente el de Operario de Central de Esterilización.

TERCERO: El señor **PEDRO AGUSTÍN RUIZ AYALA** prestó sus servicios personales para la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** en calidad de Trabajador Oficial a través de las siguientes Cooperativas y Uniones Temporales: **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS VARIOS DE COLOMBIA CTA - COOTRADECOL, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y BENEFICIO SOLIDARIO DE LOS TRABAJADORES -COASESORES C.T.A., UNIÓN TEMPORAL FL PROFESIONALES DE LA SALUD, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE APOYO EN SERVICIOS PROFESIONALES Y EMPRESARIALES. "APOYO INTEGRAL CTA" y ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD. SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL -"DARSALUD AT".**

CUARTO: Mi representado laboró para la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** hasta el 13 de abril de 2014.

[...]

SÉPTIMO: El 13 de abril de 2014 la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin causa justificada.

RADICADO 68001310500520150051601
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO AGUSTÍN RUIZ AYALA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - ESE HUS - Y OTROS

OCTAVO: El 17 de octubre de 2014, mi representado radicó Reclamación ante el **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** solicitando el pago de sus prestaciones sociales

NOVENO: El **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, en respuesta de Octubre 31 de 2014, niega a mi mandante lo solicitado.

[...]

Las pretensiones de la demanda fueron del siguiente tenor:

«SE DECLARE:

PRIMERA: Que entre el señor **PEDRO AGUSTÍN RUIZ AYALA** y el demandado **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** existió un Contrato de Trabajo desde el 2 de marzo de 2009 hasta el 13 de abril de 2014, en calidad de Trabajador Oficial a través de las siguientes Cooperativas y Uniones Temporales; **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS VARIOS DE COLOMBIA CTA - COOTRADECOL, COOPERATIVA DE TRABAJO, ASOCIADO Y BENEFICIO SODARIO DE LOS TRABAJADORES – COASESORES C.T.A., UNIÓN TEMPORAL FL PROFESIONALES DE LA SALUD, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE APOYO EN SERVICIOS PROFESIONALES Y EMPRESARIALES. "APOYO INTEGRAL CTA" y ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL -"DARSALUD AT".**

SEGUNDA: Que el **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** desnaturalizó la relación laboral al valerse de las Cooperativas de Trabajo Asociado y Uniones Temporales; **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS VARIOS DE COLOMBIA CTA - COOTRADECOL, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y BENEFICIO SOLIDARIO DE LOS TRABAJADORES - COASESORES C.T.A., UNIÓN TEMPORAL FL PROFESIONALES DE LA SALUD, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE APOYO EN SERVICIOS PROFESIONALES Y EMPRESARIALES. "APOYO INTEGRAL CTA" y ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL - "DARSALUDAT" y, en consecuencia se ha configurado un Contrato Realidad entre mi poderdante y el demandado **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.****

[...]

CUARTA: Que el 13 de abril de 2014 el demandado **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin causa justificada.

[...]

OCTAVA: Que a la fecha de presentación de esta demanda, el **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** no ha consignado las cesantías de mi poderdante en las fechas señaladas por la ley, vale decir las de 2009 el 14 de febrero de 2010, las de 2010 el 14 de febrero de 2011, las de 2011 el 14 de febrero de 2012, las de 2012 el 14 de febrero de 2013, las de 2013 el 14 de febrero de 2014, así como tampoco ha cancelado a mi poderdante las cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de enero de 2014 al 13 de abril de 2014.

[...]».

Ya en el trámite procesal, mediante decisión proferida en audiencia de fecha de fecha 23 de enero de 2019, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga declaró la FALTA DE JURISDICCIÓN, ordenando la remisión del expediente al Juez Administrativo de Bucaramanga y planteando conflicto negativo de competencia. Fundó su decisión en las funciones que desempeñó el demandante a favor de la Empresa Social del Estado como auxiliar administrativo de la dependencia jurídica y de contratación, así como operario de la central de esterilización, que no encajan en las de trabajador oficial, como lo determina el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990.

CONSIDERACIONES

Como se observa, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a lograr el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo y, como consecuencia, se ordene el pago de prestaciones sociales adeudadas al demandante como trabajador oficial.

Teniendo en cuenta la precisión hecha, en torno a las pretensiones del demandante, se hace necesario, entonces, considerar lo previsto en el ordenamiento jurídico respecto de la jurisdicción y competencia para dirimir controversias judiciales derivadas de las relaciones laborales, incluidas las correspondientes a la relación laboral del aquí accionante respecto de las entidades accionadas.

Así, el artículo segundo del Código Procesal del Trabajo señala:

«ARTÍCULO 2. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

[...]»

En lo que hace a la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer asuntos de carácter laboral, es menester señalar que la misma está dada por una regla especial consagrada en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, que señala:

«ARTÍCULO 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer

[...]

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

[...]

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, [...]

[...]» *Negrillas son del despacho.*

Respecto de la existencia de las competencias general y especial para conocer las controversias derivadas de la relación laboral y la seguridad social de los servidores públicos, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

« [...] En suma, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponden los asuntos laborales relativos a la relación laboral existente entre los empleados públicos y el Estado, derivada de una relación legal y reglamentaria. A su vez, a la jurisdicción ordinaria laboral corresponden los conflictos jurídicos originados “directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública. Así las cosas, la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo. Por el contrario, “la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública”. [...]»²

Conforme lo transcrito, es claro que en lo relacionado con las controversias derivadas de la existencia de una relación laboral de los servidores vinculados mediante una relación legal y reglamentaria con el Estado, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente. Ahora, el presente caso trata de una controversia laboral y prestacional, para lo cual es necesario atender que el demandante se define como un trabajador oficial que prestó sus servicios a una entidad pública, previa vinculación mediada con particulares. Así las cosas, a la controversia planteada por el demandante, en torno a reclamación derivada de la omisión de reconocer la existencia de un contrato de trabajo, corresponde aplicar la regla general de competencia. Conforme lo ilustrado, considera este despacho que la jurisdicción competente para conocer la presente controversia es la ordinaria.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencias de 20 de junio de 2018, rad. 54241, y 20 de septiembre de 2017, rad. 41653, entre otras.

² Auto 264/21. Referencia: Expediente CJU-0095. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 68001310500520150051601
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO AGUSTÍN RUIZ AYALA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - ESE HUS - Y OTROS

En virtud de lo expuesto, corresponde a este Juzgado declarar que carece de competencia y jurisdicción para conocer el asunto objeto de estudio y, en consecuencia, plantear el conflicto negativo de jurisdicción, disponiendo para tal efecto que, una vez en firme este proveído, se remita la presente demanda y sus anexos a la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones, en particular, la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto. En consecuencia, **PLANTEAR** el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, realícense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 38 DE 21 JULIO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03accf7e980ea670d68bebf97cf15b3790bf8f6c7e1d46d942fecdeef016a3fd**

Documento generado en 19/07/2022 09:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	SANDRA ROCIO REINA MUTIS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 - 2017-00154-00

1. ASUNTO

El 17 de octubre de 2018, se ordenó la suspensión de la audiencia inicial¹, conforme solicitud del apoderado de la parte demandada. Mediante auto de fecha 23 de julio de 2019², el despacho negó la solicitud de suspensión del proceso, providencia que se encuentra ejecutoriada.

El 10 de marzo de 2020, se fijó como fecha para reanudar audiencia inicial el día 01 de abril de 2020. El 13 de marzo del mismo año, debido a las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, el despacho suspendió la realización de la audiencia inicial reprogramada.

Así las cosas, procede el despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la parte demandada, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la parte demandada, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, dentro del escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las que denominó:

«INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA 077 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2014 ARTICULO 248 LITERAL G Y LA ORDENANZA 001 DE 2010, ART 250 LITERAL G.»
«INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LOS ACTOS DE ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE ESTAMPILLA»
«PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DE LAS ESTAMPILLAS PRO DESARROLLO»
«COBRO DE LO NO DEBIDO»
«AUSENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DEL DERECHO QUE ALEGA»
«SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR TRAMITE DE NULIDAD SIMPLE CONTRA LOS ARTICULOS DE LA EXCENCIÓN OBJETO DE DEBATE (PREJUDICIALIDAD)»
«GENÉRICA»
«FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER»

¹ No. 16 fls 90-91 ActaAudiencialInicial.pdf del expediente digitalizado

² No. 16. fls 98 – 101 del expediente digitalizado

RADICADO: 68001333300720170015400
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO REINA MUTIS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

De las excepciones se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011³. La parte demandante guardó silencio.

De las excepciones propuestas, únicamente la de «*INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LOS ACTOS DE ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE ESTAMPILLA*», es susceptible de resolver en esta etapa procesal, en el entendido que las demás constituyen argumentos de defensa que deberán decidirse con el fondo del asunto.

Sobre la excepción previa de inepta demanda, el artículo 100 numeral 5 del CGP contempló dos eventos para su configuración, uno atinente a la indebida acumulación de pretensiones y otro, que es la falta de los requisitos formales.

El apoderado de la parte demandada planteó «**INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LOS ACTOS DE ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE ESTAMPILLA**», dando a entender la falta de requisitos formales debido al incumplimiento del requisito de procedibilidad en materia tributaria para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Verificado el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 162 y 166 del CPACA, el despacho procede a verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Al respecto, el artículo 161 numeral 2 del CPACA establece qué:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.»

En materia tributaria, el artículo 720 del Estatuto Tributario prevé que contra las resoluciones que imponen sanciones, procede el **recurso de reconsideración**, que es necesario para agotar la vía administrativa. Igualmente, en pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha dicho que:

«la vía gubernativa en materia tributaria está comprendida por el recurso de reconsideración, de forma que la misma se entiende agotada cuando el recurso interpuesto se decide o cuando se vence el término de ejecutoria del acto administrativo sin que se hubiera interpuesto el recurso de reconsideración»⁴

La entidad demandada argumenta que no se agotó la vía administrativa respecto de cada liquidación de estampilla, entendida ésta como acto administrativo, pues debió formularse el recurso de reconsideración. Sin embargo, en el presente proceso, los actos administrativos demandados son las resoluciones que negaron la devolución de los dineros cancelados por concepto de estampilla y no la liquidación de estampillas. La litis gira en torno a si procede o no la nulidad de las resoluciones expedida por la Dirección Técnica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de Santander y es respecto al acto administrativo demandado que se debe agotar la vía administrativa.

En el caso concreto, se observa que mediante resolución No. DI-2015-002284 de 2015 la Dirección Técnica de Ingresos de la secretaría de Hacienda de Santander negó a la demandante la devolución de los recursos financieros cancelados por concepto de pago de estampilla Pro-Desarrollo [No. 02 fl 20-23 del expediente digitalizado] y que, en efecto, respecto de dicho acto administrativo, se interpuso el recurso de reconsideración [No. 02 fl.24-26 del expediente digitalizado], el cual fue resuelto mediante Resolución No. DI-2016-01053 de 2016 [No. 02 fl.28-32 del expediente digitalizado]. Así las cosas, se encuentra agotado la vía administrativa cumpliéndose con el requisito de procedibilidad para impetrar la acción judicial.

³ No. 10 fls. 85-87 TrasladoDeExcepciones.pdf

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-072 de primero (1) de febrero de dos mil siete (2007).

RADICADO: 68001333300720170015400
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO REINA MUTIS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Conforme a lo anterior, el despacho resuelve **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE «INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LOS ACTOS DE ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE ESTAMPILLA».**

Ahora bien, dado que la «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER*» y la «*PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DE LAS ESTAMPILLAS PRO DESARROLLO*» son excepciones de las denominadas mixtas, el despacho estima acorde con los fines procesales diferir su estudio para el momento de dictar sentencia.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las demás excepciones planteadas no constituyen excepciones previas, ya que son argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARA NO PROBADA la excepción de «**Inepta demanda por no agotar el procedimiento administrativo en los actos de adhesión y anulación de estampilla**», de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la **parte demandada** a la abogada **MARIA CRISTINA DELGADO CHINCHILLA**, en los términos y para los efectos del poder allegado mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2022⁵.

TERCERO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 38 DE 21 JULIO 2022

⁵ No. 31 del expediente digitalizado

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17040f4b7abbb0d5c2ceabd36918ef4abf395c29a1a3bd5c12ddc35ba5081631**

Documento generado en 19/07/2022 09:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	HERMES MEDINA DELGADO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD - SECCIONAL SANTANDER – CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007 - 2017 – 00186 – 00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir las excepciones previas propuestas, en aplicación al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada, dentro del escrito de contestación de la demanda¹ propuso las excepciones que denominó: «*CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*», «*HECHO DE UN TERCERO AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA POLICIA NACIONAL*» e «*INNOMINADA O GENÉRICA*».

De las excepciones propuestas, se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 175 párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011². La parte demandante guardó silencio.

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018³, se vinculó al proceso, en calidad de llamados en garantía, a: LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

El apoderado de **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**, respondió el llamamiento y se pronunció sobre la demanda⁴, proponiendo las excepciones que denominó: «*EXCEPCION PRINCIPAL DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*», «*(...) AUSENCIA DE CULPA EN EL ACTUAR DE LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. E INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO QUE INVOCA EL ACTOR Y EL ACTUAR DE LA SOCIEDAD MENCIONADA*», «*(...) CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y PROFESIONALES EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS MEDICOS ASISTENCIALES POR PARTE DE LA SOCIEDAD*», «*(...) INEXISTENCIA DE UN DAÑO RESARCIBLE*» y «*EXCEPCIÓN GENÉRICA*».

Por otra parte, el apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** respondió al llamamiento y se pronunció sobre la demanda⁵, proponiendo las siguientes excepciones: «*CADUCIDAD*», «*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y DE LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.*», «*AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 0323889-7*», «*AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 0323889-7*», «*EXCLUSIÓN EXPRESA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL O DERIVADO DE PACTOS DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 0323889-7*», «*LIMITACIÓN DE COBERTURA – VALOR ASEGURADO*», «*AUSENCIA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER ASUNTOS CONTRACTUALES BAJO LA CUERDA DE LA*

¹ Numeral 09 expediente digitalizado, pág. 12-14.

² Numeral 10 del expediente digitalizado, pág. 1.

³ Numeral 11 del expediente digitalizado.

⁴ Numeral 13 página 3 a 5 del expediente digitalizado.

⁵ Numeral 14 página 4 a 10 del expediente digitalizado.

RADICADO: 68001333300720170018600
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERMES MEDINA DELGADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA», «PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL SEGURO», «INDEBIDA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y DETERMINACIÓN DE LOS DEMANDANTES» y «EXCEPCIÓN INNOMINADA».

De las excepciones propuestas por los llamados en garantía se corrió traslado conforme a lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011⁶. La parte demandante guardó silencio.

Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019⁷, se vinculó en calidad de llamado en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.

El apoderado de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** contestó el llamamiento y se pronunció sobre la demanda⁸, proponiendo las excepciones que denominó: «INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.», «INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES Y SECTOR SALUD NO. 425718», «RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. SUJETA A LAS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES Y SECTOR SALUD NO. 425718», «PAGO DE DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO», «FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS», «PRESCRIPCIÓN» e «INNOMINADA Y/O GENÉRICA».

De las excepciones propuestas por el llamado en garantía, Liberty Seguros S.A. se corrió traslado conforme a lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011⁹. La parte demandante guardó silencio.

En ese orden de ideas, es menester precisar que, de las excepciones propuestas, únicamente la de «INDEBIDA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y DETERMINACIÓN DE LOS DEMANDANTES», será resuelta en esta etapa procesal, por su naturaleza de previa.

Así, Seguros Generales Suramérica S.A. manifiesta que:

«De la lectura de la demanda, se manifiesta que se actúa para fines de la presentación de misma como apoderado del señor HERMES, pero dentro del texto, se presentan pretensiones vinculadas con su esposa e hija, sin que obre identificación de su calidad de demandantes

Con ello no podrá accederse a sus pretensiones a no evidenciarse la calidad en la que actúan dentro del contexto de la demanda»¹⁰

El despacho infiere que la excepción propuesta por el llamado en garantía se encuentra señalada en el artículo 100 numeral 4. «Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado».

En efecto, en la demanda se menciona en calidad de demandante únicamente al señor HERMES MEDINA DELGADO y con la demanda solo se aporta el poder conferido por éste al abogado Lino Rodríguez Prada.

Ahora bien, de la excepción propuesta por Seguros Generales Suramericana S.A. se corrió traslado el día 10 de octubre de 2019 (Numeral 17 del expediente digitalizado). La oportunidad para recorrer el traslado de las excepciones era hasta el 16 de octubre de 2019¹¹. Sólo hasta el 10 de noviembre de 2021, fueron aportados los poderes aclarando la calidad de demandantes de las señoras ANA CRISTINA BONILLA CASTRO, ANGELA KATHERINE MEDINA BONILLA y DIANA CAROLINA MEDINA BONILLA.

⁶ Numeral 17 del expediente digitalizado, pág. 1.

⁷ Numeral 03 de la carpeta "LLAMAMIENTO LIBERTY" del expediente digitalizado.

⁸ Numeral 06 de la carpeta "LLAMAMIENTO LIBERTY" del expediente digitalizado.

⁹ Numeral 20 del expediente digitalizado.

¹⁰ No. 14 página 10 del expediente digitalizado

¹¹ CPACA. «Artículo 175. Contestación de la demanda. (...) PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)»

RADICADO: 68001333300720170018600
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERMES MEDINA DELGADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

En gracia de discusión que se aceptara los poderes aportados, el despacho advierte que frente a las señoras ANA CRISTINA BONILLA CASTRO, ANGELA KATHERINE MEDINA BONILLA y DIANA CAROLINA MEDINA BONILLA, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ya que en la constancia de conciliación extrajudicial¹², solo aparece como convocante el señor HERMES MEDINA DELGADO.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹³, el despacho resuelve **terminar el proceso** por incumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de las demandantes ANA CRISTINA BONILLA CASTRO, ANGELA KATHERINE MEDINA BONILLA y DIANA CAROLINA MEDINA BONILLA, con lo cual corresponde seguir su curso únicamente respecto del señor HERMES MEDINA DELGADO.

Finalmente, es menester precisar que las demás excepciones planteadas no constituyen excepciones previas, ya que son argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de «*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*», conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído

SEGUNDO. TERMINAR el proceso respecto a las demandantes, ANA CRISTINA BONILLA CASTRO, ANGELA KATHERINE MEDINA BONILLA y DIANA CAROLINA MEDINA BONILLA, siguiéndose su curso únicamente respecto del señor HERMES MEDINA DELGADO, conforme a lo señalado en el acápite correspondiente.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la POLICÍA NACIONAL, al abogado ELMER ENRIQUE ESTUPIÑAN BARRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en pág. 36 del numeral 02 del expediente digitalizado. **RECONOCER personería** para actuar como apoderado de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. al abogado OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en pág. 327 del expediente escaneado. **RECONOCER personería** para actuar como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al abogado ERNESTO VASQUEZ LUCIGNIANI, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en pág. 13 del numeral 14 del expediente digitalizado. **RECONOCER personería** para actuar como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. al abogado HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en pág. 14 del numeral 06 de la carpeta “llamamiento Liberty” del expediente digitalizado.

¹² Numeral 02 del expediente digitalizado, pág. 29 y 30.

¹³ **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

RADICADO: 68001333300720170018600
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERMES MEDINA DELGADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

CUARTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 38 DE 21 JULIO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead8beddc2b85b7c61cd4cdf934bac5ce8f4ffd67b6aea1848e29342947a7430**

Documento generado en 19/07/2022 09:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS y FIJA PARA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JUAN CARLOS RUEDA MEJÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 - 2018 – 00185 – 00

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la entidad demandada no presentó excepciones previas. De otra parte, no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por decretar y practicar.

2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander¹ en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

2.1. SANEAMIENTO

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Confrontados los hechos de la demanda con su contestación, encuentra el despacho que el presente asunto se circunscribe a determinar si:

1. ¿Está legitimado en la causa por activa Juan Carlos Rueda Mejía?
2. ¿Están llamados a prosperar los cargos de nulidad propuestos por el demandante en contra del acto administrativo contenido en **acta de audiencia de radicado 244 del 20 de octubre de 2017**, expedida por la Inspección de Policía RIMB – Secretaría del interior del Municipio de Bucaramanga y la **Resolución No. 0626 del 31 de octubre de 2017**, expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Bucaramanga, mediante los cuales se ordena el cierre del establecimiento comercial OPEN CLUB, ubicado en la Cra. 32 No. 48-32, por el término de 03 meses?

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, NYR. Rad 2017-00099-00 Dte. Oscar Javier Garza Acosta, Ddo. Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de 14 de enero de 2021. Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Rad 20180026000 Dte Construcciones JE S.A.S. Ddo Dpto de Santander UT La Colorada. Auto septiembre 10 de 2020, entre otros.

RADICADO: 68001333300720180018500
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RUEDA MEJÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Para resolver lo anterior, será necesario establecer si la autoridad de policía lesionó o no los derechos del señor JUAN CARLOS RUEDA MEJÍA, al materializar el cierre de un establecimiento comercial aparentemente distinto al que refiere el acto administrativo demandado.

2.3. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado fórmula de arreglo, **SE DECLARA PRECLUIDA ESTA ETAPA.**

2.4. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual, **NO HAY LUGAR A PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE ESTE ASPECTO.**

2.5. DECRETO DE PRUEBAS

2.5.1. PARTE DEMANDANTE

2.5.1.1. Documentales aportados

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN E INCORPORAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y escrito de subsanación, las cuales se relacionan en las páginas 17 y 18 de la demanda y reposan en las páginas 22 a la 341 [numeral 02.Demanda.pfd del expediente digitalizado] y [numeral 04.Subsanacion de demanda.pfd del expediente digitalizado, página 3 y 4].

2.5.2. PARTE DEMANDADA

2.5.2.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN E INCORPORAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación, las cuales se relacionan en las páginas 18 y 19, que reposan desde la página 20 a la 218 [numeral 06. Contestación de demanda.pfd, del expediente digitalizado] y en CD's [numeral 07. CD con POT y numeral 08. CD con prueba audiovisual].

2.5.2.2. Documentales solicitados

Por ser pertinente y útil, el despacho **DECRETA** prueba documental solicitada consistente en oficiar para que dentro de los tres (03) días siguientes:

- La DIAN allegue con destino a este proceso el registro como contribuyente y la declaración de renta y complementarios del año 2017 del señor JUAN CARLOS RUEDA MEJIA, con soportes y anexos.

Para el efecto, **requiérase al apoderado de la entidad demandada** para que a través de sus buenos oficios se encargue de adelantar las gestiones correspondientes para recaudar la prueba aquí decretada, debiendo allegar, dentro de los tres (03) días siguientes, la correspondiente prueba que así lo acredite.

2.5.2.3. Testimoniales

Solicita la recepción de los testimonios de:

- CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ, Inspector de Policía Urbana.
- JULIETH VANESSA CÁRDENAS GONZÁLEZ, Inspector de Policía Urbana, RIMB
- JUAN MANUEL GÓMEZ PADILLA, Secretario de Planeación

- EDGAR MATEUS LUGO, Sub-secretario de Planeación
- JONATHAN EDUARDO BUENO FERNÁNDEZ, comandante CAI Sotomayor.

Sobre los testimonios solicitados, el despacho los **NIEGA** por no reunir los requisitos del artículo 212 del CGP², pues no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba, aunado a que el despacho considera que no son pertinentes para resolver el litigio planteado.

2.5.2.4. Interrogatorio de parte

Por ser útil y pertinente, conforme al artículo 198 CGP, **SE DECRETA** el interrogatorio de parte del demandante **JUAN CARLOS RUEDA MEJÍA**.

Por conducto del apoderado de la **parte demandante**, **CÍTESE** para que concurra a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el despacho.

2.5.3. DE OFICIO

Con base en el artículo 213 del CPACA³, el despacho estima pertinente, para esclarecer los hechos objeto de controversia, **DECRETAR** el testimonio del señor **MAURICIO PUENTES GARCIA**.

Por conducto del apoderado de la **parte demandante**, **CÍTESE** para que concurra a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el despacho.

3. FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fijará fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 am, de forma **VIRTUAL**. Para su realización, desde la dirección de correo electrónico del despacho se enviará el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarias para la participación. En este sentido, se les solicita a los asistentes que, en caso de cambio de la dirección de correo electrónico suministrada, se informe de manera oportuna, antes del inicio de la respectiva audiencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de programar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, por prescindirse de su celebración, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR agotadas las etapas de saneamiento del proceso, conciliación y medidas cautelares.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por la PARTE ACTORA con la demanda y subsanación [numeral 02.Demanda.pfd, páginas 22 a la 341 del expediente digitalizado] y [numeral 04.Subsanacion de demanda.pfd del expediente digitalizado, página 3 y 4].

² «Artículo 212. **Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)»

³ «Artículo 213. **Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.»

RADICADO: 68001333300720180018500
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RUEDA MEJÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

QUINTO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas documentales aportadas oportunamente por el DEMANDADO [numeral 06. Contestación de demanda.pfd, páginas 20 a la 218 del expediente digitalizado] y [numeral 07. CD con POT y numeral 08. CD con prueba audiovisual].

SEXTO. DECRETAR la prueba documental solicitada consistente en **OFICIAR** a la DIAN, conforme se dispuso en el acápite correspondiente.

SÉPTIMO. NEGAR la recepción de los testimonios solicitados, conforme a lo señalado en el acápite correspondiente.

OCTAVO. DECRETAR el interrogatorio de parte del señor JUAN CARLOS RUEDA MEJÍA.

NOVENO. DECRETAR de oficio el testimonio del señor MAURICIO PUENTES GARCIA.

DÉCIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, al abogado MAURICIO QUINTERO FERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido [06. Contestación de demanda.pdf, pág. 219, del expediente digitalizado].

DÉCIMO PRIMERO. REQUERIR a la parte demandada, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que constituya apoderado judicial, toda vez que se recibió renuncia al poder otorgado al abogado JAIME ANDRÉS CASTILLO, el día 11 de febrero de 2022 [17. RenunciaPoder.pdf del expediente digitalizado].

DÉCIMO SEGUNDO. FIJAR fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 am., de forma VIRTUAL.

DÉCIMO TERCERO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 38 DE 21 JULIO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402ccfdfa4858e36e0f8692e8915d81885031deea9131a2f71b58876c1fc67d9**

Documento generado en 19/07/2022 09:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ juanenerposi@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTRO notificacionjudicial@giron-santander.gov.co lariosalvarez@gmail.com flogofra1303@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680013333007 2020 00121 00

Al despacho, para resolver el incidente de actuación correctiva iniciado a través de auto adiado del 14 de junio de 2022. No obstante, advierte el despacho que en la respuesta al incidente, visible a [numeral 44](#), se acompaña de la prueba decretada de oficio en el numeral 1.3.2, encontrándose pendiente el **INFORME JURAMENTADO** solicitado en el numeral 1.3.1 del auto del 16 de noviembre de 2021, así:

«De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA, se **ORDENA** a las demandadas, **MUNICIPIO DE GIRÓN y CDMB**, que, dentro del término de diez (10) días, rindan informe bajo juramento, en el que se ilustren los siguientes aspectos en relación con el parque principal de Girón, ubicado entre las carreras 25 y 26 y calles 31 y 30, así como del parque las nieves, ubicado entre la carrera 27 y 28 y calles 28 y 27: i) estado de sus suelos, precisando si se encuentran en condiciones de fertilidad apropiadas para su flora; ii) vegetación, detallando, de forma especial, la cantidad de árboles, así como el estado de éstos y, de evidenciarse inconvenientes con su estabilidad y/o crecimiento normal, puntualizar las políticas ambientales que resultan apropiadas para salvaguardarlos; iii) especificar si la flora existente es la apropiada para la zona, teniendo en cuenta factores de oxigenación y evapotranspiración, iv) posibilidad ambiental de ampliar eficiente y adecuadamente la flora en los parques mencionados, principalmente, con árboles; v) existencia de aves en los mencionados parques, detallando si su cantidad constituye o entrevé una sobrepoblación de las mismas; vi) detalle, por intermedio de los profesionales especializados en el tema y de conformidad con los estudios técnicos y científicos que al respecto existieren, si la especie animal que habita en dichos parques, palomas, constituye, dada su cantidad y precocidad, una amenaza en temas de salubridad para los seres humanos, en especial, para los residentes del sector. En este aspecto deberá analizarse si con aquellos existe la posibilidad de zoonosis, si es posible, citando ejemplos y en todo caso, con la mayor veracidad técnica y científica examinar y puntualizar si aquellos pueden dar lugar a la proliferación de enfermedades, tales como la COVID 19. »

RADICADO: 68001333300720200012100
ACCIÓN: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTRO

En el sentido de la trascrito, previo a decidir lo pertinente, se requerirá al incidentado, con el fin de que rinda el mencionado informe y lo remita al despacho, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al representante legal del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, para que rinda a este despacho el **INFORME JURAMENTADO** de que trata el numeral 1.3.1 del decreto de pruebas proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: OTORGAR al INCIDENTADO un término de tres (3) días hábiles, para el cumplimiento del presente requerimiento bajo los apremios legales iniciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 38 DE 21 JULIO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a06095d4ce8b779062e63de3d8330f549f16a3d9fa814d46f7e22d0f673869a**

Documento generado en 19/07/2022 09:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARCASÍ notificacion.judicial@carcasi-santander.gov.co contactenos@carcasi-santander.gov.co abogadauravillamizar@gmail.com
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	68001333300720200017600

Teniendo en cuenta que el actor popular, a través de [memorial](#) adiado del 29 de junio de 2022, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 323 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el actor popular contra la **SENTENCIA** del veintinueve (29) de junio de 2022, de conformidad con lo señalado en el artículo 323 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** en forma inmediata el expediente digital al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 38 DE 21 JULIO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7866ac986d84f3171924d2c99c2f4c56270b027cb5c71ac2e2b1855c07bcd53a**

Documento generado en 19/07/2022 09:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DECIDE INCIDENTE

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA juridicoherleing@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROCURADORA 212 JUDICIAL i	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680013333007 2021 0101 00

Teniendo en cuenta que el **MINISTERIO DE CULTURA** acató la orden por la cual se inició el presente incidente de actuación correctiva, conforme se observa a [numeral 41](#) del expediente, el despacho se **ABSTENDRÁ** de sancionar a la incidentada y, en consecuencia, dispondrá su **CIERRE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de sancionar a la señora Ministra de Cultura, **ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CERRAR el presente incidente de actuación correctiva, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 38 DE 21 JULIO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b461d13111c9a0f622acc92bcc94035bd50ad12c93fd0d03844fcaaafa05768b**

Documento generado en 19/07/2022 09:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CORRE TRASLADO

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA juridicoherleing@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680013333007 2021 0101 00

Revisado el expediente, se observa que ya fueron recaudadas las pruebas decretadas. Superado, en consecuencia, el periodo probatorio señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se **CORRE TRASLADO** a las partes y a la señora Representante del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, para que formulen alegatos de conclusión y presente concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 38 DE 21 JULIO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a7947fddabcd2ec4030fb56364e6a65409153916b2666e5df16be55bf82f9e**

Documento generado en 19/07/2022 09:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DECIDE INCIDENTE

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACA alcaldia@guaca-santander.gov.co edaltasu@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680013333007 2021 0113 00

Teniendo en cuenta que la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS** acató la orden por la cual se inició el presente incidente de actuación correctiva, conforme se observa a [numeral 32](#) del expediente, el despacho se **ABSTENDRÁ** de sancionar a la incidentada y, en consecuencia, dispondrá el **CIERRE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de sancionar al director general de la Corporación Autónoma Regional de Santander, **HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SÁNCHEZ**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CERRAR el presente incidente de actuación correctiva, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 38 DE 21 JULIO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30462764e1048036ff7e5174944d14f6d25d2cd24a11d0e904d358d2ac8086d6**

Documento generado en 19/07/2022 09:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACA alcaldia@guaca-santander.gov.co edaltasu@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680013333007 2021 0113 00

Revisado el expediente, se observa que ya fueron recaudadas las pruebas decretadas. Superado, en consecuencia, el periodo probatorio señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se **CORRE TRASLADO** a las partes y a la señora Representante del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, para que formulen alegatos de conclusión y presente concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 38 DE 21 JULIO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d72c30715837138c8aa38b9e56feae9ab53579ffe5e93bf1bf8f99b9196df3**

Documento generado en 19/07/2022 09:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDGARDO TOLOSA MÁRQUES Y OTROS carlos.calo28@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220004900

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la presente demanda y su reforma instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por los señores **EDGARDO TOLOZA MÁRQUEZ, RAQUEL SAAVEDRA VILLAMIZAR, OFELIA MÁRQUEZ, JOSÉ ANGEL TOLOSA VILLAMIZAR Y CENaida TOLOSA MÁRQUEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUÍERASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar, como apoderado de la parte demandante, al **Dr. CARLOS ARIEL LOZANO ARIZA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.
7. En la demanda, solamente se indica la dirección en la que recibirá notificación el apoderado. Por lo tanto, **SE REQUIERE AL APODERADO** para que indique el canal digital personal en el que deben ser notificados los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
8. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 38 DE 21 JULIO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4737138048a65016ca71220a0f3027535c7d422878f106073736868bd4389038**

Documento generado en 19/07/2022 09:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARMANDO AGUILERA TORRADO joanse2631@hotmail.com
DEMANDADO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP.
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220005000

Con la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, remitida por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda – Subsección A, el señor ARMANDO AGUILERA TORRADO por conducto de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de la Resolución SC-1536 del 17 de diciembre de 2020, emanada por el director nacional de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), por medio de la cual fue declarado insubsistente como director territorial de Santander.

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bucaramanga, para lo de su competencia¹.

Corresponde, entonces, efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- El artículo 162, numeral 6 del CPACA, dispone lo siguiente:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. [...]»

¹ Carpeta Virtual - Dto04 autoqueresuelverte.

De otra parte, el artículo 157 del CPACA, modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021, incisos 1, 2 y 3, establece la competencia por razón de la cuantía, así:

«Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

[...]

- Visto lo anterior, al revisar el libelo demandatorio, se advierte que adolece de falta de estimación razonada de la cuantía.
- De otra parte, en la demanda, solamente se indica la dirección en la que recibirán notificaciones los apoderados. Por lo tanto, se deberá indicar el canal digital personal en el que debe ser notificado el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** a presente demanda para que la parte accionante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

RADICADO 68001333300720220005000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARÍA RUEDA ARANGO
DEMANDADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 38 DE 21 JULIO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90abb618ad5b884c807b6272240e760ffd2f97e95a3bddc572898fb1320b02a**

Documento generado en 19/07/2022 09:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	LUZ MIREYA PALOMINO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720220005400

Al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora **LUZ MIREYA PALOMINO HERNÁNDEZ** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora **LUZ MIREYA PALOMINO HERNANDEZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de la Resolución - sanción que se profirió con base en la orden de comparendo 68276000000016879230 del 01/07/2017.

1. Hechos.

1.1. Sostiene la convocante que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, de indebida manera, le impuso Resolución - sanción que se profirió con base de la orden de comparendo 68276000000016879230 del 01/07/2017. Comparendo que no fue notificado en debida forma, pues no se le envió la citación para diligencia de notificación personal dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su imposición.

1.2. Consigna que la resolución está viciada de nulidad como consecuencia de la indebida notificación. Es así que el convocante nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni de contradecir los motivos esgrimidos para su sanción. Se violentaron, así, los elementos integrantes del debido proceso en un Estado social de derecho.

2. Pretensiones.

2.1. DECLARAR que es nula la decisión contenida en la Resolución sanción que se profirió con base en el comparendo 68276000000016879230 del 01/07/2017, dejando sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo.

2.2. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), **RETIRAR** el reporte que se evidencia en la página del SIMIT.

2.3. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), el pago de la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a título de indemnización.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 26 de noviembre de 2021, continuada el 04 de febrero de 2022, según actas visibles escaneadas en PDF en carpeta virtual del informativo. Documentos que dan cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y que, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 101 Judicial I Administrativa, el 04 de febrero de 2022, en continuación de la Audiencia de fecha 26 de noviembre de 2021, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] Que en reunión del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de fecha 24 de enero de 2022 y una vez debatido el caso de la señora LUZ MIREYA PALOMINO HERNÁNDEZ, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca DECIDE CONCILIAR la Resolución Sanción No. 0000220031 de fecha 22/11/2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016879230 de fecha 01/07/2017 por lo tanto, se revocarán dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso. Así mismo, se dará por terminado el trámite de cobro coactivo en contra de la señora LUZ MIREYA PALOMINO HERNÁNDEZ con ocasión a las sanciones impuestas en los actos administrativos acusados y se reportará la decisión adoptada a las centrales de información SIMIT y RUNT para el respectivo levantamiento de las restricciones generadas». [...]»

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes.

Se demostró el interés serio y legítimo de la peticionaria, señora LUZ MIREYA PALOMINO HERNÁNDEZ, quien actúa por intermedio del abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CARDENAS (poder en PDF de la carpeta virtual). Se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entidad que confirió poder general a la Abogada SHARON STEFANIA ARGÜELLO VEGA, con T.P. 307.658 del C.S. de la J., (poder en PDF de la carpeta virtual).

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los números: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

La legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico. Aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos. Debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios² y no participan de las características ni del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

La naturaleza de las decisiones que imponen sanción por infracción de tránsito corresponde a las de acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial³.

De igual manera, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, que sirve de referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control. Esa Corporación ha considerado⁵ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados. Ello por cuanto para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso y definirse en la sentencia la oportunidad en la presentación de la demanda. Tesis esta aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

²Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

³Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089).

⁵Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

El material probatorio allegado y de relevancia para el asunto se concreta en:

1. Copia de la información del comparendo No. 68276000000016879230 de 01 de julio de 2017 (PDF carpeta virtual).
2. Actas de Audiencias de conciliación extrajudicial (PDF carpeta virtual)
3. Certificación del Comité de Conciliación de la DTTF (PDF carpeta virtual)
4. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (PDF carpeta virtual)
5. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (PDF carpeta virtual)
6. Poder conferido por la parte convocante (PDF carpeta virtual)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, la entidad se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

f. Caso Concreto

Como se anunció en líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria con base en la orden de comparendo número 68276000000016879230 del 01/07/2017. El acuerdo, cuyo efecto lógico impone la revocatoria directa del acto administrativo, encuentra asidero en la irregular actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que concluyó con la imposición de la multa.

Así lo reconoció la convocada cuando hizo el estudio del caso en el Comité de Conciliación de fecha 24 de enero de 2022, en los siguientes términos (PDF carpeta virtual):

« [...]

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

*Una vez debatido el caso de la señora LUZ MIREYA PALOMINO HERNÁNDEZ, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca **DECIDE CONCILIAR** la Resolución Sanción No. 0000220031 de fecha 22/11/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016879230 de fecha 01/07/2017 por lo tanto, se revocarán dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso.*

Así mismo, se dará por terminado el trámite de cobro coactivo en contra de la señora LUZ MIREYA PALOMINO HERNÁNDEZ con ocasión a las sanciones impuestas en los actos administrativos acusados y se reportará la decisión adoptada a las centrales de información SIMIT y RUNT para el respectivo levantamiento de las restricciones generadas.».

Decisión adoptada con base en actuación que, en efecto, contradice el marco jurídico.

RADICADO 68001333300720220005400
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUZ MIREYA PALOMINO HERNANDEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de las partes, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **LUZ MIREYA PALOMINO HERNÁNDEZ** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**. En tal virtud, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, la resolución sancionatoria No. 0000220031 de fecha 22/11/2017 derivada del comparendo No. 68276000000016879230 de fecha 01/07/2017, en los términos consignados en el acta de cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022). Lo anterior, en el entendido que el convocante desiste de las demás pretensiones no conciliadas.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 38 DE 21 JULIO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98391417d9e1246d4f95ce727c27eb0cfbd9069378c5974178d1d79b883f382b**

Documento generado en 19/07/2022 09:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO REY VARGAS Spegar511@hotmail.com pilardiazgarate@hotmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220006400

Llega el expediente de la referencia procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, despacho que en providencia de diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) declaró la FALTA DE JURISDICCIÓN y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga. Así las cosas, este despacho judicial avoca su conocimiento.

Ahora, revisado el escrito introductorio, se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., Por lo anterior, el actor deberá subsanar con arreglo a las siguientes previsiones normativas:

«Art. 162.-Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar o dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Art. 163.-Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.» Negrillas no son del texto.

Conforme a las normas transcritas, la parte actora deberá:

RADICADO 68001333300720220006400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO REY VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

1.- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción y medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- Determinar con exactitud las pretensiones de la demanda y precisar el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicita nulidad, individualizándolos en debida forma.

3.- Deberá adecuar el poder conferido, conforme el artículo 74 del C.G.P.: «En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados»

4.- Deberá indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación.

5.- Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que el accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** a presente demanda para que la parte accionante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 38 DE 21 JULIO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595ede52a10f7d92b6a74bb9088ffa4f462d1f25facb8ade32cc5aaa12754cf7**

Documento generado en 19/07/2022 09:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. omar.carvajal@buzonejercito.mil.co omaryamith@hotmail.com notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
DEMANDADO	OSCAR MAURICIO DUARTE OLIVAR
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007 20220007500

Con la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, remitida por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda – Subsección B, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL pretende que se declare la nulidad del acto administrativo OAP N° 1397 del 19 de abril de 2018, mediante el cual se efectúa el cambio de arma, de Artillería al cuerpo logístico con especialidad en sanidad, del señor Cabo Primero Oscar Mauricio Duarte Oliver.

Mediante auto del 27 de abril de 2021, el H. Consejo de Estado - Sección Segunda - adecuó la presente demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, declaró la falta de competencia y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga.¹ Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se decidió recurso de reposición interpuesto contra la referida decisión, sin modificarla.

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- El artículo 166, numeral 6 del CPACA, dispone lo siguiente:

¹ Carpeta CorreoActaRepartoOficioRemsion- Dto01_TramiteConsejodeEstado.

RADICADO 68001333300720220007500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO DUARTE OLIVAR.

« **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

[...]» subrayado y negrilla fuera de texto.

Visto lo anterior, al revisar el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que no se allegó la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto demandado. La parte demandante deberá subsanar, allegando la referida constancia.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** a presente demanda para que la parte accionante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 38 DE 21 JULIO 2022

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f7371b6fb376a2ad5512793edd6c965c9e485e85adac42960e8b59506fbbb4**

Documento generado en 19/07/2022 09:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ CELINA PLATA SÁNCHEZ Y OTROS Organizacionajuridicos1103@gmail.com luzcelina2569@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220008600

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la parte demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Con el escrito de la demanda se aportan una serie de documentos como pruebas. No obstante, al verificar, se observa que no fueron allegados los siguientes:
 1. Oficio No. 010243 de fecha 24 de diciembre de 2020, por medio del cual el Mayor CÉSAR ALFONSO REYES VALENCIA, Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería No. 40 “Cr Luciano D’lhuyar” manifiesta que la Orden del día No. 003 de fecha 3 de enero de 2020 es de carácter reservado.
 2. Informativo Administrativo por muerte de fecha 16 de enero de 2020.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte accionante proceda a subsanarla en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RADICADO 68001333300720220008600
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ CELINA PLATA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 38 DE 21 JULIO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b20ab542ccb73de19257a60fa12834a0b60ca34904b6532b79595f64115bd48**

Documento generado en 19/07/2022 09:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ELEYN TOBÓN ACEVEDO Y OTROS contacto@pradalawyers.com tobonacevedoeleyn@gmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL E.S.E. SAN ANTONIO DE RIONEGRO (SANTANDER) Y OTROS
PROCURADORA JUDICIAL 212	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220011000

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la parte demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Con el escrito de la demanda se aporta documento de no conciliación. No obstante, al verificar su contenido, se observa que no figuran como convocantes todos los demandantes mencionados en el escrito de la demanda. Dada la naturaleza del medio de control, se antoja necesario acreditar el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 161 del C.P.A.C.A. Así mismo deberá aportar el acta de audiencia escaneada completa.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte accionante proceda a subsanarla en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720220011000
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELEYN TOBON ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL E.S.E. SAN ANTONIO DE RIONEGRO (SANTANDER) Y OTROS

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a subsanarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 38 DE 21 JULIO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341e402aa50c988651f483f18f3c70eaad89d07c91f4273071dea7a135a75cd4**

Documento generado en 19/07/2022 09:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>